

## LA TUTELA JURÍDICA AL MEDIO AMBIENTE EN EL CÓDIGO PENAL CUBANO

### *Legal Protection of the Environment in the Cuba Criminal Code*

**Rachel Domínguez Suárez**

Estudiante, Facultad de Derecho  
Universidad de Cienfuegos  
Cuba



0009-0006-5356-9905

[rachelsunez@gmail.com](mailto:rachelsunez@gmail.com)

**Yoruanys Suárez Tejera**

Profesora, Facultad de Derecho  
Universidad de Cienfuegos  
Cuba



0000-0003-0157-7429

[yoruanys@gmail.com](mailto:yoruanys@gmail.com)

#### RESUMEN

*El Derecho Ambiental incide su regulación en varios ámbitos de la normatividad. La protección integral del medio ambiente exige una estrecha interrelación de esta materia con el resto del ordenamiento jurídico. Es por ello que el Derecho Penal debe mantenerse actualizado y a tono con la evolución del medio ambiente. Dado su carácter preventivo y teniendo en cuenta que en los delitos medioambientales hay un adelantamiento de la conducta delictiva, el mismo debe proyectarse para evitar la lesión, por lo que es preciso contar con la existencia de acciones ejecutadas en violación de las normas establecidas de manera que pueda reducirse el riesgo de los daños al ambiente. Con la puesta en vigor del nuevo código penal se agrupan en un mismo título los delitos contra el medio ambiente, lo que sin dudas recae en que sea reconocido como un bien digno de tutela jurídica.*

**Palabras clave:** Derecho Ambiental, Derecho Penal, legislación penal cubana.

#### ABSTRACT

*Environmental Law affects its regulation in various areas of regulations. The comprehensive protection of the environment requires a close interrelation of this matter with the rest of the legal system. This is why Criminal Law must remain updated and in tune with the evolution of the environment. Given its preventive nature and taking into account that in environmental crimes there is an advancement of criminal conduct, it must be planned to avoid injury, so it is necessary to have the existence of actions carried out in violation of the standards established in a manner that the risk of damage to the environment can be reduced. With the implementation of the new penal code, crimes against the environment are grouped under the same title, which undoubtedly means that it is recognized as an asset worthy of legal protection.*

**Keywords:** Environmental Law, Criminal Law, Cuban criminal legislation.

Fecha de enviado: 01/10/2023

Fecha de aceptado: 25/10/2023

## INTRODUCCIÓN

A partir de 1972, con la Conferencia Mundial sobre el Medio Humano (ONU, 1972), el mundo experimenta un vuelco al tomar conciencia del peligro que encierra el despilfarro, mal uso y agotamiento de los recursos naturales renovables; los problemas de contaminación y, en general, las graves agresiones al medio ambiente. Este cambio se hizo sentir en todos los órdenes y, como consecuencia lógica, en los ordenamientos jurídicos.

La República de Cuba enfrenta problemas de carácter nacional o específicos que inciden sobre el medio ambiente, y es propósito del Estado hacerle frente con los instrumentos necesarios, lo que reclamó la necesidad de implementar la Ley 81 del 11 de julio de 1997 “Del Medio Ambiente”, que clarificó los preceptos del derogado Código Penal sobre la materia, pronunciándose sobre las acciones u omisiones socialmente prohibidas por la Ley, las cuales serían tipificadas y sancionadas a tenor de lo que disponía el anterior Código Penal.

No obstante, el desarrollo conseguido con el enriquecimiento de la legislación no ha sido acompañado por los respectivos avances del Derecho Penal, el cual ha estado ausente de este proceso evolutivo, a pesar de constituir las sanciones la fuerza y credibilidad de esa normativa. Esta Ley No. 62, que comprendía también sanciones para las agresiones al ambiente, permanecía inaccesible y resultaba ineficaz a causa de su misma abundancia y fragmentación.

En la Parte Especial del ya derogado Código Penal cubano Ley No. 62 de 1987, no aparece el Medio Ambiente en sus títulos y, por ende, en sus capítulos o secciones, dejándolo totalmente desprotegido como bien jurídico. Asimismo, no existía una concomitancia entre el precepto establecido en el artículo 90 de la Constitución de 2019, donde se establece como un deber de los ciudadanos proteger los recursos naturales, la flora y la fauna y velar por la conservación de un medio ambiente sano. Es por ello que resulta necesario contar con la debida protección penal como instrumento coercitivo de última fila que posee el Estado para proteger sus bienes, allí donde fallen los mecanismos administrativos, civiles y otros que puedan existir.

La Constitución de la República de Cuba reconoce además en su artículo 75 que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado, y reconoce su vinculación con el desarrollo sostenible de la economía y la sociedad para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. De ahí la necesidad de tutelar este derecho constitucional ante significativas afectaciones materiales, o la puesta en peligro o riesgo de ser afectados por determinadas conductas que pueden ser constitutivas de hechos delictivos.

A raíz de los recientes cambios legislativos del país, entre los que se incluyen la derogación del Código Penal de 1987 y la entrada en vigor de uno nuevo en noviembre del año 2022; así como de haber sido oportunamente propuesto por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y

Medioambiente (en adelante CITMA) al Ministerio de Justicia, se logra la inclusión en esta norma sustantiva de títulos, capítulos y secciones sobre los delitos ambientales, quedando protegido de esta manera el medio ambiente como bien jurídico de vital importancia para el Estado y la sociedad.

Es por ello que la presente investigación se traza como objetivos valorar la regulación penal en relación con el medio ambiente en los diferentes cuerpos legales cubanos, específicamente en el Código Penal vigente, teniendo en cuenta las novedades que en materia ambiental resultan de interés en la última norma sustantiva mencionada.

## MÉTODOS

En el desarrollo de la investigación se utilizaron diferentes métodos entre los que se encuentran el exegético-analítico para determinar el sentido y alcance de las normativas vigentes en la materia; el doctrinal en correlación con el análisis de la legislación vigente para verificar la tutela efectiva objeto de estudio de la investigación; el histórico-lógico, para abundar en los antecedentes, el contexto y formación de las doctrinas normativas y; el método hermenéutico, relacionado con la interpretación de los diferentes cuerpos legales donde se reglamenta la defensa a este bien jurídico.

## ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN CUBA

En la historia de la Revolución cubana existen momentos relevantes donde se evidencia la voluntad estatal para proteger y cuidar el

medio ambiente. Según la Estrategia Ambiental Nacional, en la Constitución de la República de Cuba aprobada en 1976 se le otorga el rango institucional al medio ambiente, expresado en su artículo 27:

*El Estado protege al medioambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política. Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y de todo el uso potencial de la naturaleza. (CITMA, 1995, p. 7)*

En ese propio año se crea la Comisión Nacional para la Protección del Medioambiente y Conservación de los Recursos Naturales. En el año 1992, el artículo 27 de la Constitución se modifica y se fortalece la idea de integración del medioambiente con el desarrollo económico y social sostenible. Posteriormente, en 1993, se aprueba el Programa Nacional de Medioambiente y Desarrollo, que constituyó la adecuación cubana de la Agenda 21.

Otro de los momentos importantes que refleja la intencionalidad gubernamental por el cuidado y protección del medioambiente fue la creación, en 1994, del CITMA. En su condición de Organismo de la Administración Central del Estado y rector de la política ambiental, es el encargado de desarrollar la estrategia y concertar las acciones encaminadas a mantener los logros ambientales alcanzados durante el proceso revolucionario. A la vez, debe

Rachel Domínguez Suárez, Yoruany Suárez Tejera

contribuir a superar las insuficiencias existentes y garantizar que los aspectos ambientales sean tenidos en cuenta en las políticas, programas y planes de desarrollo a todos los niveles (POZO, 2011).

La naturaleza multi y trasdisciplinaria de los temas ambientales, reclamó la necesidad de implementar una nueva Ley de Medio Ambiente- Ley No. 81 de 11 de julio de 1997, que clarificó el mundo normativo de los preceptos del Código Penal sobre la materia, al manifestarse en el artículo 75 sobre las acciones u omisiones socialmente prohibidas por la ley bajo conminación penal, que atentan contra la protección del medio ambiente, las que serán tipificadas y sancionadas a tenor de lo que dispone la legislación penal.

Esta ley constituye el núcleo del marco legal ambiental en Cuba y el instrumento jurídico que tiene por objeto el establecimiento de los principios rectores de la política ambiental y las normas elementales para regular la gestión ambiental del Estado y las actuaciones de los ciudadanos y de toda la sociedad, con la finalidad de proteger el medioambiente y contribuir a alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible del país (Ley No. 81 del Medio Ambiente, 1997).

Según lo previsto en el artículo 4 de la propia ley, las acciones ambientales para un desarrollo sostenible deberán estar fundadas en determinados principios, considerados los principios del derecho ambiental cubano. Estos son los siguientes:

a) El Estado establece y facilita los medios y garantías necesarias para que sea protegido

de manera adecuada y oportuna el derecho a un medioambiente sano.

- b) La protección del medioambiente es un deber ciudadano.
- c) Los recursos naturales deben aprovecharse de manera racional, previniendo la generación de impactos negativos sobre el medioambiente.
- d) La prioridad de la prevención mediante la adopción de medidas sobre una base científica y con los estudios técnicos y socioeconómicos que correspondan. En caso de peligro de daño grave o irreversible al medioambiente, la falta de una certeza científica absoluta no podrá alegarse como razón para dejar de adoptar medidas preventivas.
- e) Toda persona debe tener acceso adecuado, conforme a lo legalmente establecido al respecto, a la información disponible sobre medioambiente que posean los órganos y organismos estatales. Las obligaciones del Estado relativas a la protección del medioambiente constituyen una responsabilidad, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, de todos los órganos y organismos estatales, tanto nacionales como locales.
- g) Los requerimientos de la protección del medioambiente deben ser introducidos en todos los programas, proyectos y planes de desarrollo.
- h) La educación ambiental se organiza y desarrolla mediante un enfoque interdisciplinario y transdisciplinario,

Rachel Domínguez Suárez, Yoruanys Suárez Tejera

propiciando en los individuos y grupos sociales el desarrollo de un pensamiento analítico, que permita la formación de una visión sistémica e integral del medioambiente, dirigiendo en particular sus acciones a niños, adolescentes y jóvenes, y a la familia en general.

- i) La gestión ambiental es integral y transectorial y, en ella, participan de modo coordinado, los órganos y organismos estatales, otras entidades e instituciones, la sociedad y los ciudadanos en general, de acuerdo con sus respectivas competencias y capacidades.
- j) La realización de actividades económicas y sociales por las personas naturales o jurídicas está condicionada por el interés social de que no se ejerza en perjuicio del medioambiente.
- k) El conocimiento público de las actuaciones y decisiones ambientales y la consulta de la opinión de la ciudadanía, se asegurará de la mejor manera posible; pero en todo caso con carácter ineludible.
- l) Toda persona natural o jurídica, conforme las atribuciones que la ley le franquee, debe contar con los medios adecuados y suficientes que le permitan accionar en la vía administrativa o judicial, según proceda, para demandar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y en sus disposiciones complementarias.
- m) El papel de la comunidad es esencial para el logro de los fines de la presente ley, mediante su participación efectiva en la toma de

decisiones y el desarrollo de procesos de autogestión orientados a la protección.

En la actual Constitución de la República de Cuba, el artículo 16, inciso f, se dispone que:

*la República de Cuba promueve la protección y conservación del medioambiente y el enfrentamiento al cambio climático, que amenaza la sobrevivencia de la especie humana, sobre la base del reconocimiento de responsabilidades comunes, pero diferenciadas; el establecimiento de un orden económico internacional justo y equitativo y la erradicación de los patrones irracionales de producción y consumo.* (2019, p. 2)

De la misma manera, en el artículo 75 se declara que

*todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado. El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo sostenible de la economía y la sociedad para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras.* (2019, p. 6)

El Gobierno, además, aprobó, desde el 25 de abril del 2017, la Tarea Vida como Plan de Estado para el Enfrentamiento al Cambio Climático. Esta nueva línea está integrada por 5 acciones estratégicas y 11 tareas que tienen como fin prevenir en el presente para salvar el futuro, pues desarrolla una serie de acciones que, a solo dos años de su puesta en marcha, ya se han obtenido resultados sobre los diagnósticos de las zonas más vulnerables, con el objetivo de reducir los impactos negativos del cambio climático (CITMA, 2017).

La política ambiental cubana se ejecuta mediante un trabajo integral de los instrumentos de la gestión ambiental que se listan a continuación:

- La Estrategia Ambiental Nacional, el Programa Nacional de Medioambiente y Desarrollo y los demás programas, planes y proyectos de desarrollo económico y social.
- La Ley No. 81, su legislación complementaria y demás regulaciones legales destinadas a proteger el medioambiente, incluidas las normas técnicas en materia de protección ambiental.
- El ordenamiento ambiental.
- La licencia ambiental.
- La evaluación de impacto ambiental.
- El sistema de información ambiental.
- El sistema de inspección ambiental estatal.
- La educación ambiental.
- La investigación científica y la innovación tecnológica.
- La regulación económica.
- El Fondo Nacional del Medio Ambiente.
- Los regímenes de responsabilidad administrativa, civil y penal.

#### **CÓDIGO PENAL: TUTELA JURÍDICA DEL MEDIO AMBIENTE**

Dado el carácter preventivo del Derecho Penal y teniendo en cuenta que en los delitos medioambientales hay un adelantamiento de la conducta delictiva, el mismo debe proyectarse para evitar la lesión, por lo que es preciso contar

con la existencia de acciones ejecutadas en violación de las normas establecidas de manera que pueda reducirse el riesgo de los daños al ambiente. Para ello son necesarias sanciones penales con el tratamiento adecuado, aun cuando la prevención permanece siempre como el medio más adecuado y deseable para proteger el ambiente

En los códigos penales modernos las transgresiones están clasificadas según el bien jurídicamente protegido. De esa manera, el Derecho Penal asegura por medio de la sanción la protección de los bienes reconocidos por el legislador como dignos de tutela. Sin embargo, dado la evolución del Derecho Ambiental, en la mayoría de los códigos penales no se han contemplado los delitos contra el ambiente o la naturaleza.

En muchos países estos delitos se encuentran todavía en los títulos correspondientes a los delitos contra la seguridad pública, contra la economía o en los delitos contra la vida y la integridad corporal. De esta manera, el delito ambiental, entendido como la acción típica, antijurídica y culpable o violatoria de disposiciones, dirigida a trastornar nocivamente el ambiente, desmejorando la calidad de la vida y merecedora de una sanción penal, era hasta ahora, solo una creación doctrinal.

La legislación penal cubana no se encontraba exenta de este panorama, de manera que resultaba ineficaz la tutela jurídica a la preservación del medio ambiente por no estar concebida de forma autónoma como un bien jurídico de interés para el Derecho Penal como instrumento coercitivo de última fila.

En la parte especial del Código Penal anterior (Ley 62/87), no se encuentra regulado el medio ambiente en sus títulos, capítulos o secciones, de manera que no se prevé la penalización del llamado delito ambiental. La mencionada ley solo plantea algunas conductas antijurídicas lesionadoras del medio ambiente asociadas a la protección de la salud humana, bienes de las personas y la economía nacional, pero no al medio ambiente en general. De tal forma podemos constatar que el capítulo V del Código Penal, denominado "Delitos contra la salud pública", recoge la mayor parte de las conductas ilícitas.

Las afectaciones al medio ambiente en este anterior código se reflejan en los conocidos delitos de infracción de normas para prevenir y combatir enfermedades y plagas de animales y plantas, previstos en el artículo 237; contaminación de las aguas regulado en el artículo 238; la explotación ilegal de la zonas económicas de la República sancionada en el artículo 241; la pesca ilícita, recogida en el artículo 242 y; la contaminación de las aguas y la atmósfera que aparece en el artículo 194; recogidos en los tradicionales títulos de delitos contra la Economía Nacional y la Salud Colectiva.

Existen otras conductas que preparan la contaminación como la adulteración de medicamentos, los que expanden la contaminación como la propagación de epidemias o los que como consecuencia de un delito concreto en estos ámbitos expresan un resultado de muerte, lesiones o daños, como lo hacen otras legislaciones. También se

encuentran los delitos sobre infracciones de normas referentes al uso y conservación de las sustancias u otras fuentes de radiaciones ionizantes que regula el artículo 185, recogido dentro del título contra la Seguridad Colectiva.

A raíz del proceso de reforma al que fue sometida la Ley No. 62 de 1987 "Código Penal", se proporcionan al medio ambiente todas las posibilidades para su salvaguarda. Al conferir el carácter de bien jurídico al ambiente, se le individualiza, de manera que puede ser distinguido de cualquier otro bien jurídico. Esto resulta de gran importancia al ser la mayoría de los delitos ambientales complejos o pluriofensivos, donde se ven vulnerados más de un bien jurídico: el ambiente en todo caso, y otros, generalmente, la salud (como en el caso de contaminación de aguas), la vida (como en el caso de desechos peligrosos) o la propiedad (como en el caso de incendio de vegetación cultivada).

El Código Penal recientemente aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular (Ley 151/22), en su Título VI, bajo la denominación de delitos contra el medio ambiente, regula conductas delictivas como la contaminación de las aguas, la atmósfera y los suelos; las acciones y actividades que perjudican la biodiversidad con el propósito de proteger la flora y la fauna de especial significación, tanto autóctona como foránea; la infracción de las normas para prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de animales y plantas; la explotación ilegal de la zona económica de la República de Cuba; y la pesca ilícita.

Se trata de hechos delictivos que pueden ser cometidos por personas naturales o jurídicas y sus principales incidencias o afectaciones están en diferentes ecosistemas, tales como: cuencas hidrográficas, aguas territoriales y zonas costeras; de igual forma inciden en la atmósfera, el suelo, la zona económica exclusiva de Cuba, la salud humana y los recursos naturales vivos como no vivos. Son conductas penales que pueden ser cometidas de forma intencional o por imprudencia, el resultado que acontece de su realización es de daño y en varios delitos el legislador penal lo tipifica de significativo.

Entonces, entre las conductas penales que afectan al medio ambiente y al ordenamiento territorial el legislador cubano ha determinado, por ejemplo, que aquel sujeto que contamine cuencas hidrográficas y provoque un daño significativo a los ecosistemas que las componen, debe responder por un delito de contaminación de las aguas.

Es de especial interés para la norma penal que la afectación generada provoque un daño significativo a los ecosistemas que lo componen y este daño será de esa magnitud si sus efectos son permanentes o a largo plazo; su recuperación exceda del término de tres años; provoque la pérdida o disminución de la capacidad del ambiente para proporcionar bienes y servicios ambientales; y lesione o pueda lesionar la salud o la vida de las personas, aspectos reconocidos y expresamente declarados en la también recientemente aprobada Ley del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.

En Cuba, desde la Ley No. 124 de 14 de julio de 2017 "De las Aguas Terrestres", es una máxima que la gestión integrada del agua en las cuencas hidrográficas se realiza aplicando los principios e instrumentos para su uso, aprovechamiento integral y racional, en función de satisfacer de manera sostenible las demandas de la economía y la sociedad; así como de la conservación y protección del medio ambiente, considerando las relaciones entre sus componentes, expresión de las medidas de adaptación ante el cambio climático (BORGES, 2022).

En relación con lo antes dispuesto, el vigente Código Penal ha prevenido como otras de las conductas delictivas referidas a la contaminación de las aguas aquella en la que el sujeto que, a consecuencia de incumplir las obligaciones que le están impuestas por razón del cargo, empleo, ocupación u oficio, dé lugar a que contaminen cuencas hidrográficas y provoque un daño significativo a los ecosistemas que las componen, incurrirá en privación de libertad de dos a cinco años.

Además, el legislador penal sanciona a quien vierta desechos o residuales en las zonas costeras, aguas territoriales o zona económica exclusiva de la República de Cuba que dañen significativamente los ecosistemas. Esta conducta configura un delito de contaminación de las aguas y tiene prevista una sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

Otras de las conductas que sanciona el recientemente aprobado Código Penal es la contaminación de la atmósfera. Si bien la

atmósfera es la principal capa gaseosa que rodea la Tierra, existen sustancias contaminantes de la atmósfera que son las que han sido incorporadas directa o indirectamente a esta, en cantidades suficientes que puedan afectar adversamente la salud humana, los ecosistemas y el medio ambiente en general.

Las principales conductas que corporifican este delito están asociadas al incumplimiento de las normas legales o técnicas establecidas; así como al incumplimiento de las obligaciones que le están impuestas por razón del cargo, empleo, ocupación u oficio a un sujeto, y se emitan a la atmósfera sustancias contaminantes que ocasionen daños significativos a la salud humana y al ecosistema. La consecuencia jurídica que establece la legislación penal ante estas conductas oscila entre dos y cinco años de privación de libertad o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

El delito de contaminación del suelo es otro de los que también dispone la normativa. En Cuba, desde la reciente legislación aprobada sobre Ordenamiento Territorial y Urbano y la gestión del suelo, se reconoce que el suelo es un recurso finito y se ordena y delimita para servir de soporte a la actividad agropecuaria, forestal y minera, a las edificaciones, las infraestructuras técnicas, el equipamiento y los espacios públicos, o se protege de la urbanización y de actividades no afines según su vocación (BORGES, 2022).

Al respecto, resulta imprescindible el adecuado aprovechamiento y gestión, a partir de la utilización y ocupación de manera racional y sostenible, para la satisfacción de las

necesidades crecientes de la sociedad y su desarrollo, en su interés general y como objetivo de gobierno. Es este tipo penal quien sanciona los comportamientos más lesivos a este recurso tan vital para la vida. Es por ello que resulta sancionable el que, incumpliendo las normas legales o técnicas establecidas: a) en ocasión del uso o explotación de los suelos, provoque la intensificación del proceso de erosión, salinización u otras formas de degradación que reduzcan su capacidad agroproductiva; b) vierta desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos, o utilice sustancias químicas y hormonales que contaminen los suelos; c) de manera intencional, destruya o modifique las formas de relieve que hayan sido reconocidas de especial significación por cualquier disposición legal. Al incurrir en ellas tendrán como sanción la privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

Asimismo, se sanciona la conducta de los sujetos que, incumpliendo las regulaciones legales o técnicas establecidas, realicen trabajos materiales de exploración arqueológica o geológica, o ejecuten actividades de explotación minera, mediante excavaciones, remoción de tierras u otros medios, y ocasionen un daño significativo a los ecosistemas. De igual forma, comete un delito de contaminación del suelo el que incumpliendo las regulaciones establecidas para la protección de lugares que tengan reconocido un valor natural, paisajístico, ecológico, patrimonial, económico o cultural, o los considere de especial protección, extraiga o explote materiales que formen parte de la composición de sus suelos.

El Código Penal que se ha aprobado sanciona como delito los actos en perjuicio de la biodiversidad. Se ha declarado por el Convenio sobre la diversidad biológica de la Organización de las Naciones Unidas de 1992, que esta es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas. Cuba es parte de este Convenio desde el año 1994 (BORGES, 2022).

En correspondencia con lo anterior se dispone penalmente que el que, sin la autorización correspondiente, destruya, cace, capture, colecte, trafique, comercialice o transporte alguna especie, sus partes y derivados de la fauna y flora silvestre autóctonas de especial significación, provocando un daño significativo al ecosistema, incurrirá en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas. A su vez, el legislador penal ha dispuesto las sanciones de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas, al que importe, exporte o trafique especies no autóctonas, sus partes o derivados, que estén protegidas por los tratados internacionales en vigor para nuestro Estado.

En tanto, se describe una modalidad agravada del delito en cuestión si se ejecuta en un área protegida, empleando sustancias tóxicas, medios explosivos u otros medios de extracción masiva; o, formando parte de un grupo de tres o más

personas o vinculado a la delincuencia organizada transnacional. Para esta modalidad agravada del delito se dispone en el Código Penal una sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

Resulta también un acto en perjuicio de la biodiversidad, el hecho de introducir o liberar especies exóticas, sin la debida autorización, provocando un daño significativo al ecosistema. Esta conducta con relevancia penal tiene un marco sancionador de dos a cinco años de privación de libertad o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

La ley sustantiva penal vigente también sanciona a quien infrinja las disposiciones emanadas de autoridad competente para prevenir, combatir o destruir las enfermedades y plagas de animales y vegetales. Agrava la sanción de esta conducta delictiva, de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas, si la infracción se produce en momentos en que exista enfermedad o plaga animal o vegetal; y de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas, si como consecuencia de los hechos anteriores se produce o propaga la enfermedad o plaga.

La zona económica exclusiva de la República de Cuba también adquiere una especial protección. Si en esta zona se realizan, sin la debida autorización, actos con el fin de explotar los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas suprayacentes inmediatas a las costas fuera del mar territorial y zona contigua en la extensión que fija la ley; el legislador penal ha previsto su sanción como

Rachel Domínguez Suárez, Yoruanys Suárez Tejera

delito de explotación ilegal de la zona económica de la República de Cuba.

Para este delito se establece como sanción principal la multa de mil a diez mil cuotas y si como consecuencia de esos hechos se produce un daño significativo, la sanción es de multa de cinco mil a veinte mil cuotas o ambas y como sanción accesoria podrá imponer el tribunal el comiso de los equipos y de los recursos naturales extraídos del lecho y subsuelo marinos.

Por último, dentro de los delitos contra el medio ambiente, se regula la pesca ilícita, donde quien sin la debida autorización, con cualquier clase de embarcación, penetre en las aguas territoriales o en la zona económica de la República, adyacente a su mar territorial, con el fin de practicar la pesca, incurrirá en sanción de multa de mil a diez mil cuotas.

Se destaca en esta legislación penal la posibilidad que tiene el tribunal de imponer obligaciones a los declarados responsables de tales conductas, las cuales consisten en:

- a) asumir los costos por la eliminación o mitigación del daño producido al medio ambiente;
- b) contratar y sufragar, con cargo a su patrimonio, los estudios técnicos necesarios hasta demostrar la efectiva eliminación o mitigación de los efectos adversos del daño ambiental provocado;
- c) constituir un fondo o consignar una suma monetaria para garantizar la ejecución de los trabajos de restauración del medio ambiente

dañado o el reembolso de los gastos causados a un tercero por su realización;

- d) destruir, neutralizar o tratar las sustancias y materiales que posea o tenga almacenados, capaces de ocasionar daños al ambiente; y
- e) la ejecución de servicios de naturaleza ambiental en beneficio de la comunidad.

Las regulaciones penales descritas ocupan un lugar cimero dentro de las herramientas jurídicas innovadoras que tributan a la tutela del medio ambiente en Cuba. Sin embargo, a pesar de que lo anterior puede tener cierta validez, no puede olvidarse que el Derecho Penal tiene como uno de sus rasgos característicos ser última ratio y ello implica que antes deben actuar otras instancias de control e intervención social y administrativa que permitan la prevención del deterioro ambiental.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Si analizamos detalladamente el Título VI “Delitos contra los recursos naturales, el medio ambiente y el ordenamiento territorial”, se deduce que el legislador no reconoce los recursos naturales como elementos propios del medioambiente, teniendo en cuenta que son los bienes y servicios que proporciona la naturaleza sin la intervención del hombre.

Se trata de hechos delictivos que pueden ser cometidos por personas naturales o jurídicas. Sus principales incidencias o afectaciones están en diferentes ecosistemas, tales como: cuencas hidrográficas, aguas territoriales y zonas costeras; de igual forma inciden en la atmósfera, el suelo, la zona económica exclusiva de Cuba,

la salud humana y los recursos naturales vivos como no vivos.

Son conductas penales que pueden ser cometidas de forma intencional o por imprudencia.

La mayoría de figuras para que califiquen como delitos tiene que tener un resultado de daño.

Es de especial interés para la norma penal que la afectación generada provoque un daño significativo a los ecosistemas que lo componen, sin embargo, entre sus líneas no se perciben los elementos, circunstancias o factores que requiere el acto ilícito que determinen el alcance que deba tener el daño para que sea de esa magnitud. Entonces, tiene el juez que disponer a su juicio cuáles conductas incidieron significativamente en detrimento del medio ambiente.

Estos aspectos son reconocidos y expresamente declarados en la recientemente aprobada Ley del Sistema de los Recursos Naturales y el Medioambiente, la cual prevé que el daño será de esa magnitud si sus efectos son permanentes o a largo plazo; su recuperación exceda del término de tres años; provoque que la pérdida o disminución de la capacidad del ambiente para proporcionar bienes y servicios ambientales; y lesione o pueda lesionar la salud o la vida de las personas.

La sanción a imponer en los artículos 248.1 y 249 es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas, sin embargo en el 248.2 solo se sanciona con privación de libertad de dos a cinco años lo cual

resulta contradictorio teniendo en cuenta que en este último, según el elemento subjetivo, la forma de conducta es por imprudencia, donde el sujeto no quiere el resultado y existe menor culpabilidad por ese motivo, por lo tanto, su sanción no puede ser más rigurosa que los demás.

No es necesario que dentro del título VI dedicado a la protección del medio ambiente se integre como figura delictiva los actos cometidos como consecuencia del empleo de agentes químicos, biológicos o sustancias nocivas contaminantes del medio ambiente porque cada delito sanciona dentro sus apartados o como figuras agravantes las conductas en ocasión de verter desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligroso.

Alguno de los delitos que contiene el Capítulo IV “Infracción de las normas referentes al uso y conservación de las fuentes de radiaciones ionizantes y los materiales nucleares” lesionan o ponen en peligro el bien jurídico medio ambiente y al mismo tiempo otros bienes jurídicos como la vida, la salud de las personas o bienes porque son delitos pluriofensivos y el legislador prefirió colocarlos en el Título IV “Delitos contra la seguridad colectiva”. Podríamos pensar que su decisión se basa en considerar más importante la protección de este otro bien jurídico, sin embargo, aunque no está regulado dentro del Título VI dedicado a la protección del medio ambiente, prevé como figura agravada si se ocasiona daño al medio ambiente en la realización de todos los actos previstos en el apartado 1 del artículo 230,

donde la sanción a imponer de privación de libertad es de diez a veinte años.

Dentro del título VI no se tuvo en cuenta como delito la contaminación acústica, considerada por la OMS como la presencia de ruido o vibraciones en el ambiente que tienen un efecto negativo tanto en la salud de las personas como en la conservación de la naturaleza y el medio ambiente.

En este sentido, la legislación española es una de las más desarrolladas en esta materia. Al respecto, lo regula como delito en su código penal dentro de los denominados “delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, asimismo cuenta con leyes y Real Decreto en el ámbito nacional. El análisis de la jurisprudencia española en materia de contaminación acústica concluye que son principalmente tres los motivos que ha esgrimido el Tribunal Supremo para castigar el exceso de ruido en ámbitos urbanos como delito contra el medio ambiente.

Por un lado, la emisión de ruidos que podían poner en peligro el equilibrio de los sistemas naturales y la salud de las personas por otro. Segundo, vinculado con la enorme laxitud con la que ha sido interpretado el concepto de medio ambiente. Esta ampliación se produce bajo la consideración de que «el medio ambiente protegido es también el hábitat de una o varias personas, es decir, el conjunto local de condiciones geofísicas en las que se desarrolla la vida de una especie o de una comunidad animal o de personas».

Por último, el sometimiento a unos niveles excesivos de ruido no sólo puede constituir una ofensa a la salud y al medio ambiente, sino

también en algunos casos, a la calidad de vida, al derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE) y la intimidad personal y familiar<sup>36</sup>.

### RECOMENDACIONES

A la Comisión de Asuntos legislativos de la Asamblea Nacional del Poder Popular se recomienda a fin de que en una futura modificación del Código Penal se incluya dentro de las Disposiciones complementarias del Título VI “Delitos contra los Recursos Naturales, el Medio Ambiente y el Ordenamiento Territorial”, lo dispuesto por la Ley del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente que prevé que

*el daño será de esa magnitud si sus efectos son permanentes o a largo plazo; su recuperación exceda del término de tres años; provoque que la pérdida o disminución de la capacidad del ambiente para proporcionar bienes y servicios ambientales; y lesione o pueda lesionar la salud o la vida de las personas. (Ley 150/2022)*

### CONCLUSIONES

La normativa penal anterior no confería el carácter de bien jurídico al medio ambiente, por lo que las acciones u omisiones que lesionaban a este se encontraban tipificadas como delitos de forma dispersa en los diferentes títulos de la norma penal sustantiva.

Con la entrada en vigor del nuevo Código Penal en noviembre del año 2022, se agrupan en un mismo título los delitos contra el medio ambiente, lo que sin dudas recae en que sea reconocido como un bien digno de tutela jurídica y que dicha código se adecúe a los nuevos tiempos y a la constante evolución del

Derecho Ambiental, contando de esta manera con una norma penal más protectora de las necesidades imperantes.

La tipificación de los delitos contra el ambiente, obligatoriamente encaminará el Derecho Ambiental hacia la satisfacción de sus reales objetivos y necesidades y, al mismo tiempo, fomentará una concientización más profunda en lo referente a los daños al entorno. Si bien esto resulta un paso de avance para la protección y salvaguardia del medio ambiente, aún suscitan problemas que lo coloca en un estado de indefensión, por no tener en cuenta figuras delictivas esenciales que sí son reguladas en otras legislaciones internacionales y no reconocer elementos propios del medio ambiente.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BORGES, R. Y. (junio, 2022). Novedades sobre la protección del medio ambiente en Cuba. *Cubadebate*.  
<http://www.cubadebate.cu/especiales/2022/06/06/novedades-sobre-protección-del-medio-ambiente-en-Cuba/amp/>
- CITMA. (1995). *Estrategia Nacional Ambiental*.  
<http://www.citma.gob.cu>
- CITMA. (2017). Folleto Tarea Vida.  
[http://cuba.cu/docs/FOLLLETO CITMA 6.pdf](http://cuba.cu/docs/FOLLLETO_CITMA_6.pdf)
- Constitución de la República de Cuba. (2019). *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, 5, Extraordinaria.

<https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/gaceta-oficial-no-5-extraordinaria-de-2019>

- Ley No. 150/2022. “Del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente”. *Gaceta Oficial No. 87 Ordinaria del 13 de septiembre de 2023*.  
[https://www.uclv.edu.cu/wp-content/uploads/2023/09/goc-2023-o87\\_0-1.pdf](https://www.uclv.edu.cu/wp-content/uploads/2023/09/goc-2023-o87_0-1.pdf)
- Ley No. 81/1997 del Medio Ambiente. *Gaceta Oficial de la República de Cuba Edición extraordinaria*. 1 de julio de 1997.  
<https://cuba.vlex.com/vid/ley-no-81-medio-631841293>
- ONU. (1972). *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano* (5-16 de junio de 1972).  
<https://daccess-ods.un.org/tmp/569478.683173656.html>
- POZO, I. H. (2011). *Protección Penal del medio ambiente en Cuba*. Gestipolis.  
<https://www.gestipolis.com/protección-enal-ambiente-cuba>

#### Conflicto de intereses

Las autoras declaran que no existe conflicto de intereses.

#### Contribución de los autores

Rachel Domínguez Suárez: Conceptualización, metodología, redacción-revisión, edición y aprobación de la versión final.

Yoruany Suárez Tejera: Conceptualización, metodología, redacción-revisión, edición y aprobación de la versión final.